

Expediente: **149/23-A5**

Carátula: **SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN SI PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **04/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240569219 - **SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A**

27240569219 - **GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A**

20211220296 - **SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO**

90000000000 - **INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO**

20217454868 - **TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO**

20217454868 - **BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO**

20211220296 - **ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO**

20224147334 - **LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO**

20211220296 - **AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 149/23-A5



H30800114180

CAUSA: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL) EXPTE: 149/23-A5.- .-

Monteros, 03 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto en fecha 25/08/25 y,

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 25/08/25, el letrado Pedro Segundo Cruz, apoderado de la demandada Agropecuaria Don Eduardo S.A., plantea la nulidad de la inspección ocular practicada en fecha 29/07/25 y notificada por depósito en fecha 14/08/25 en el cuaderno de pruebas de la actora nro 5.

Al respecto, sostiene que la medida realizada tiene sustento, al menos parcial, en supuestas entrevistas, las que son en realidad pruebas testimoniales no ofrecidas y, practicadas sin cumplir reglas rituales mínimas. Agrega que no están mencionadas en el ofrecimiento y que su producción fue una extralimitación inadmisibles del funcionario delegado.

Afirma que las preguntas formuladas al momento de realizarse la medida, en especial las 5, 6, y 7 son directas por la afirmativa y se responden en el orden preguntado, sin dar razón de sus dichos.

Indica que la nulidad denunciada perjudica a su mandante por violar el principio de igualdad, al admitir sorpresivamente prueba testimonial extemporánea y con ello, afecta su derecho de defensa, así como la preclusión de las etapas del proceso.

Corrido traslado de ley, en fecha 05/09/25, contesta la nulidad planteada la parte actora, solicita su rechazo con costas.

En primer lugar efectúa una descripción de las constancias de autos.

En cuanto a la nulidad intentada, sostiene que resulta improcedente, puesto en la endeble base propuesta como fundamento por la demandada. Ello en tanto, las mentadas entrevistas relativas al informe vecinal complementario de la inspección ocular constituirían “prueba testimonial irregular”.

Sostiene que los fundamentos vertidos por la demanda no determinan que haya mediado inobservancia a norma jurídica alguna en la realización de la medida dispuesta. En igual sentido, sostiene que no se advierte la existencia de un perjuicio concreto.

Detalla que conforme surge del acta de audiencia de conciliación y proveído de pruebas de fecha 05/07/25, al admitir la probanza propuesta, se dispuso la forma en que debía desarrollarse la medida, lo que fue consentido por la hoy nulidiscente.

Afirma que la parte demandada comete un grave error conceptual en la medida de que el informe vecinal no constituye prueba testifical; sino que, es una modalidad de constatación ambiental accesoria a la inspección ocular, mediante la cual el juez recaba en el mismo acto las manifestaciones de vecinos o personas del lugar respecto de los hechos materia de reconocimiento con la finalidad de contextualizar y completar su propia percepción directa.

En fecha 09/12/25 emite dictamen la Sra. Fiscal Civil de este Centro Judicial.

En fecha 10/12/25 la presente incidencia es llamada a despacho para resolver.

2. Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el incidente de nulidad interpuesto puede prosperar.

Al respecto del trámite que le corresponde al planteo en estudio, el art. 222 Procesal dispone: “La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1°) Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes”.

En el presente incidente, el letrado apoderado de la parte demandada por presentación de fecha 22/08/25 plantea que corresponde declarar la nulidad de la inspección ocular e información vecinal realizada por el Juzgado de Paz de Villa Quinteros en fecha 29/07/25, notificada a las partes en el expediente en fecha 13/08/25.

Ahora bien, conforme surge de las actuaciones agregadas, la medida fue realizada en el día y horario ordenado en la audiencia de conciliación y proveídos de prueba sin que el nulidiscente concurriera, pese a estar notificado.

De ello que, al no concurrir el recurrente a la medida de inspección ocular, habiéndose notificado de la providencia que hace lugar a la misma, con la fijación del día y hora a realizarse, no solo denota un desinterés en la medida que luego cuestionó; sino que, es la fecha que marca el comienzo para el computo del plazo para la interposición de la nulidad de la inspección ocular e información vecinal cuestionada. (Cfr CCA Sala 3, Sentencia 360 de fecha 13/06/14 en autos “Usandivaras Angel Y Otros Vs. Comuna Rural De San Felipe Y Santa Barbara S/ Repetición De Pago”).

Así es que, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 22/08/25, este deviene extemporáneo.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que al momento de proveerse el presente cuaderno de pruebas en el marco de la audiencia de conciliación y proveído de pruebas celebrada en fecha 05/05/25 (en la que participaron todas las partes del litigio) se dispuso: “A la prueba de Inspección Ocular (CPA N°5): Admitase y practíquese la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar. En consecuencia, previo pago de movilidad y tasa de justicia: Líbrese Mandamiento al Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros para que realice la inspección ocular e informe vecinal en el inmueble ubicado en la zona residencial a 1,5 km al norte de la Ruta Provincial n° 326 Km 3 desde Villa Quinteros, en la Comuna de Amberes, Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán tendiente a constatar :1. El número de viviendas existentes en el lugar. En este punto, el Juez de paz deberá cotejar la existencia de las viviendas con las fotografías agregadas en autos (adj. en fecha 15/04/2024). 2. Las características de edificación de las viviendas localizadas. 3. Cantidad aproximada de habitantes que residen en la zona de manera permanente. En especial si hay presencia de niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores. 4. Si hay animales domésticos y/o de granja. 5. Si hay cultivos como huertas destinados a consumo humano. 6. La existencia de servicios básicos en el lugar como: tendido de luz eléctrica, alumbrado público, agua de red y camino vecinal. 7. La existencia de una acequia y el recorrido de ese cuerpo de agua hasta los canales pluviales 8- Tome fotografías y confeccione croquis descriptivo del lugar. Señálese el día 29 de julio de 2025 a hs. 10:00 o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, para la realización de la medida antes ordenada. Atento a la comunicación efectuada por la Circular de Superintendencia de la Excma. Corte Suprema N° 27/2013 del 29/10/2013, realícese la medida ordenada con el auxilio de la Fuerza Pública y orden de allanamiento en caso de ser necesario, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, debiendo dejarse todo en el estado exacto en que fue encontrado. Librese oficio a la Comisaria de Villa Quinteros. Se hace constar que el Juzgado de Paz de Villa Quinteros y la Comisaria cuentan con casillero digital, por lo que el mandamiento y el oficio serán enviados por el juzgado a través del sistema SAE, previo pago de la movilidad correspondiente. Corrido el traslado de ley a la contraria manifiestan que no hay oposición”.

Es así que, es necesario tener presente que el mandamiento librado al Juzgado de Paz contenía la labor que debía desarrollar, en especial los puntos sobre los cuales se debía expedir.

Ahora bien, conforme se desprende de constancias de autos el Sr. Juez de Paz subrogante Proc. Sergio Eduardo Hadla recorrió la zona delimitada en el mandamiento recibido y, que entrevistó a vecinos de acuerdo a los puntos delimitados en la orden recibida. De ello que, no se evidencia una incorporación intempestiva de declaraciones testimoniales incluidas al debate de forma extemporánea o bien en detrimento del derecho de defensa de la demandada.

Correspondía a la demandada la oposición de la forma y contenido de la manda judicial al corrersele traslado en la instancia de la celebración de la audiencia de conciliación y proveído de pruebas, oportunidad en la que no formulo oposición u observación.

Por ello, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, en tanto, no surge un perjuicio o imposibilidad de ejercer defensas, corresponde no hacer lugar a la pretensión del letrado apoderado de Agropecuaria Don Eduardo S.A.

3.- Costas, en razón del resultado arribado se imponen a la demandada vencida (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°)- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por el letrado apoderado de la demandada Agropecuaria Don Eduardo S.A., conforme lo considerado.

II°)- COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.